



37200

RESOLUCIÓN No.0304

(Marzo 31 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE MENOR CUANTÍA"

LA ABOGADA EJECUTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, artículos 189 y 209 de la Constitución Política de Colombia; artículo 98 de la Ley 1066 de 2006; Estatuto Tributario Nacional; Ley 1739 de 2014 y la Resolución No. 0384 del 11 de Febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF, así como la Resolución No. 0918 del 6 de Marzo de 2020 de la Dirección Regional Caldas del ICBF por medio de la cual se asignan funciones de ejecutora a un servidor público y demás normas pertinentes y

CONSIDERANDO

Que el Señor MARIO ALEXANDER BUITRAGO MUÑOZ debe al ICBF, la obligación que se indica a continuación, más los intereses y costas procesales que se causen hasta el momento de su pago, conforme lo establecido en la Resolución No. 1295 del 13 de Abril de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO", notificada a través de aviso en el Diario La Patria de la ciudad de Manizales, el día 23 de Abril de 2015 y debidamente ejecutoriada el día 19 de Mayo de 2015:

Documento de Identificación	Título Ejecutivo	Concepto	Valor
75.159.082	Sentencia Judicial No. 001 del 05-01-2015	Reembolso Valor de la Prueba ADN en Proceso de Investigación de Paternidad.	\$492.660

Que en desarrollo del Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se realizaron las actuaciones subsiguientes, las cuales se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y documentadas en el expediente radicado bajo el No. 875-2015:

- Orden de Ejecución: Res. 0015 del 29 de Mayo de 2015
- Liquidación del Crédito y las Costas Procesales: Res. 0137 del 6 de Agosto de 2015
- Aprobación de la Liquidación y Costas Procesales: Auto 0156 del 24 de Agosto de 2015

Que se adelantaron -a través del proceso administrativo de cobro- Investigación de Bienes para conocer si el ejecutado poseía haberes o activos, las mismas que arrojaron resultados negativos. Las solicitudes de información a diferentes entidades fueron remitidas en la siguientes fechas: 28.03.16, 05.04.16, 03.05.16, 19.05.16, 29.06.16, 30.11.16, 09.08.17, 30.08.17, 13.10.17, 18.10.17, 16.11.17, 15.01.18, 29.01.18, 06.05.18, 03.09.18, 14.01.19, 11.02.19, 07.05.19, 18.09.19 y 25.02.20.

Que de igual manera, el Señor BUITRAGO MUÑOZ, fue requerido para el Pago de la Obligación el 10 de de Noviembre de 2017, requerimiento que fue devuelto por la Empresa de Mensajería con anotación: "no existe el número".

Que la acción de cobro de la obligación materia de estudio no se encuentra prescrita.

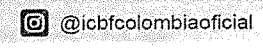
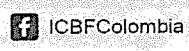
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Algunos de los Fundamentos Normativos, Jurisprudenciales y Administrativos aplicables a la Remisión de las Obligaciones están contenidos en:

⇔ Sentencia C-743 de Diciembre 2 de 2015 MP MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

" (...) En relación con las medidas que se propone otorgarle a la administración para una mejor y más eficiente administración de su cartera, se encuentra en primer lugar la reiteración de la posibilidad de la remisibilidad de algunas deudas, el saneamiento contable y la modificación de la prescripción de la acción de cobro..... Lo anterior implica que de mantener la situación en el estado actual, la gestión de la administración tributaria continuaría adelantándose con una relación costo-beneficio negativa, lo que justifica incorporar la propuesta de modificación del marco legal regulatorio de la

www.icbf.gov.co



37200

RESOLUCIÓN No.0304  
(Marzo 31 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE MENOR CUANTÍA”

*remisibilidad de las obligaciones contenidas en el Estatuto Tributario, como un instrumento jurídico para extinguir las obligaciones, que a su vez permita poner en práctica los principios que regulan las actuaciones administrativas como el de economía y eficacia en la gestión de cobro.”*

- ⇔ La Ley 1739 de 2014 por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la Ley 1607 de 2012 se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

*“ARTICULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el artículo 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente Ley. Para el efecto la Entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad. b) Los derechos u obligaciones que no obstante la existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva. c) Que no correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad; d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago. e) Cuando no haya sido posible legamente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos. f) Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate..”*

- ⇔ Decreto 445 del 16 de Marzo de 2017 por el cual se reglamenta el parágrafo 4 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, dispone:

*“Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:*

*Título 6*

*DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES  
PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL*

*Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.*

*(...) Artículo 2.5.6.3. Carrera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla algunas de las siguientes causales:*

- a. Prescripción*
- b. Caducidad de la Acción*
- c. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente....”*

- ⇔ Concepto No. 17 del 24 de Febrero de 2017 proferido por la Jefatura de la Oficina Jurídica del ICBF:

*“La figura de la remisión está prevista en los artículos 1711, 1712 y 1713 del Código Civil,*



37200

RESOLUCIÓN No.0304  
(Marzo 31 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE MENOR CUANTÍA”

como una forma de extinción de las obligaciones consistente en la condonación de la deuda por parte del acreedor. Por su parte, el saneamiento contable es una obligación que tienen las entidades públicas de depurar sus estados financieros de forma que revelen de manera fidedigna su situación económica y financiera y permitan así la adopción de decisiones acordes con su realidad patrimonial<sup>1</sup>. Una forma de realizar el saneamiento de la cartera de una entidad es mediante la aplicación de la figura de la remisión, en los casos en los que se reconozca la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro.<sup>2</sup>

- **Concepto Sala de Consulta C.E. 2170 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Referencia: Saneamiento Contable. Cobro Coactivo de Saldos Menores.**

(...) En consecuencia, si bien es cierto que dentro del procedimiento de control interno contable adoptado por la Contaduría General de la Nación no se encuentra establecida la relación costo-beneficio ni la existencia de saldos menores, se aprecia que de conformidad con la doctrina contable las entidades públicas tienen la potestad de incluir dicha causal dentro de sus manuales de política contable y dentro del procedimiento de control interno contable, con el fin de adelantar las gestiones administrativas tendientes a depurar aquellas cifras que no reflejen su realidad económica y así garantizar las características cualitativas de la información que reportan. D. Procedimiento y efectos de la depuración de saldos contables en el caso concreto. Para llevar a cabo la depuración, las entidades públicas están en la obligación de adoptar un procedimiento de control interno contable en el que se incluyan las pautas establecidas por la Contaduría General de la Nación en la Resolución 357 de 2008; también deben definir cuáles son las instancias administrativas competentes y los documentos idóneos para adoptar la respectiva decisión. En aplicación del procedimiento de depuración, las entidades públicas podrán castigar aquellas obligaciones a favor del Estado cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las condiciones definidas en el numeral 3.1. del Procedimiento de Control Interno Contable adoptado por la Contaduría General de la Nación o aquellas otras que sean incluidas por las entidades en sus políticas y procedimientos de control interno contable, como la relación costo-beneficio. La consecuencia de la depuración y castigo de dichas cuentas implica que desaparezcan definitivamente de los registros contables. Ahora bien, en aquellos casos en que se incluya en las políticas y procedimientos de control interno contable el criterio costo-beneficio, las entidades públicas deberán adelantar las acciones administrativas necesarias para la depuración una vez se verifique dicha causal y podrá desistir de la acción de cobro a que haya lugar, lo que a la postre se traducirá en la extinción de la obligación. Es menester anotar que no puede sostenerse de manera irreflexiva que el Estado deba efectuar el cobro de obligaciones a su favor cuando efectuados los análisis pertinentes se establezca que de acuerdo a la relación costo-beneficio se va a generar un detrimento o pérdida para el patrimonio público. Insistir en el cobro de acreencias bajo tales condiciones implica un razonamiento absurdo que debe ser rechazado dadas las consecuencias que produciría<sup>16</sup> pues ante todo la esencia del derecho es que sea razonable.<sup>17</sup> A los procedimientos coactivos les son aplicables los principios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 209 de la Constitución y en particular para el caso que ocupa la atención de la Sala, el de eficacia consagrado en el mismo artículo constitucional y en el artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 que enseña que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. También deben aplicarse los principios de economía, austeridad y eficiencia previstos en el numeral 12 que dice: 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” La finalidad de los cobros coactivos –entiende la Sala- es obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, pero ante todo consiste en la recuperación efectiva de dinero sin generar pérdidas para la Administración. Bien lo señala el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” al decir que la gestión del recaudo debe ser eficaz y eficiente, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público. A continuación, se transcribe la norma: “ARTÍCULO 1º. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público. En conclusión, la depuración es una obligación en dirección a la calidad de la información contable que incluye los llamados saldos menores, vale decir aquellos sobre los cuales la evaluación costo-beneficio determina que su cobro ocasionaría una pérdida patrimonial. Esta conclusión pone de presente la insuficiencia con que aparece tratado el caso de los llamados saldos menores en la regulación ofrecida por la Contaduría General de la Nación. En efecto, la expresión “podrá incluirlo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 19 de junio de 2013, C.P. GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR. Rad. 2170. [www.icbfc.com.co](https://www.icbfc.com.co)  
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 19 de junio de 2008, C.P. GUSTAVO APONTE SANTOS. Rad. 1904.

37200

**RESOLUCIÓN No.0304**  
(Marzo 31 de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE MENOR CUANTÍA”**

en sus manuales de política contable, procedimientos y funciones para llevar a cabo el proceso de depuración de este tipo de partidas” contenida en el concepto 20096-131487 del 7 de julio de 2009 no satisface de manera adecuada el mandato dado por la Ley 298 a la Contaduría General de la Nación en los transcritos literales a, b, c, g, i, j y k del artículo 4 de la Ley 298 de 1996...”.

⇔ La Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 ordena:

**“ARTÍCULO 54.** Modifíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **“Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias.** Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de

*no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.....***PARÁGRAFO.** Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011. No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.” (Subrayado fuera de texto original).

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, Resolución Nro. 384 de Febrero 11 de 2008, establece en el artículo 11 las funciones de los Ejecutores, dentro de las cuales enlista en el numeral 3:

**“3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”**

De esta manera, la remisibilidad de una obligación permite a las Entidades Estatales depurar su información financiera de manera que refleje la realidad de la cartera pendiente de cobro.

Lo anterior, se ve reafirmado si se tiene en cuenta que dentro de la actuación administrativa de cobro coactivo se debe dar aplicación, entre otros fundamentos, al principio de eficacia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinación del Grupo Financiero Regional, el saldo de la obligación es de **Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$492.660).**



37200

**RESOLUCIÓN No.0304**  
(Marzo 31 de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE MENOR CUANTÍA”**

Luego de revisadas y analizadas todas y cada una de las piezas procesales del proceso ejecutivo de cobro coactivo adelantado contra el Señor **MARIO ALEXANDER BUITRAGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.159.082**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera los Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Un Mil Quinientos Trece Pesos M/CTE. (\$5.661.513) acorde con el valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia 2020 de la Unidad de Valor Tributario, además que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible han transcurrido más de 54 meses, cumpliendo los criterios dispuestos por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, numeral 2.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLARAR LA REMISIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, base de ejecución del proceso radicado bajo el número **875-2015** adelantado en contra el Señor **MARIO ALEXANDER BUITRAGO MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **75.159.082** por la obligación contenida en la Sentencia Nro. **001 del 5 de Enero de 2015** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma-Caldas, Incluidos intereses y costas del proceso, a favor del ICBF por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**, por concepto de reembolso del costo de la prueba científica de ADN, según certificación expedida por el Grupo Financiero de la Regional Caldas.
- SEGUNDO:** **DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo Coactivo No. **875-2015** adelantado contra el Señor **MARIO ALEXANDER BUITRAGO MUÑOZ** respecto a la obligación relacionada en la parte considerativa, ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes para hacer efectivo el cobro de la acreencia.
- TERCERO:** **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF Regional Caldas para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.
- CUARTO:** **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.
- QUINTO:** **ARCHIVARSE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas en el Libro Radicador.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:**

**Fanny Aristizábal Q.**  
Fanny Aristizábal Quintero  
Abogada Ejecutora  
Grupo Jurídico  
ICBF Regional Caldas

